



Interlocutorio	159
Radicado	05266-31-03-003-2022-00309-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Construalquilamos JYB S.A.S. y otro
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición de Banco Popular S.A. contra el auto del 12 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Banco Popular S.A. presentó demanda ejecutiva contra Construalquilamos JYB S.A.S. y Yeison Johan Orozco Hidalgo. Como base de recaudo adujo el pagaré 18113062976 y, el pagaré suscrito el 21 de febrero de 2018 (sin número).

En auto del 12 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago respecto del pagaré suscrito el 21 de febrero de 2018 y se negó frente al pagaré 18113062976. La decisión se fundamentó en que el título no es exigible.

Banco Popular S.A. presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago para el pagaré 18113062976. En el escrito expuso los motivos de inconformidad.

CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, hacer o no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. La exigibilidad, refiere que el cumplimiento no está sujeto a plazo o

condición, sino, que sea una obligación pura y simple (Corte Constitucional sentencia T-747 de 2013).

La obligación que se pacta bajo plazo suspensivo, somete su exigibilidad a la extinción de aquél. Ya que allí es cuando el plazo pasa de pendiente a extinto y la obligación se vuelve pura y simple (inc. 1 art. 1553 del C. Civil). La extinción del plazo ocurre por vencimiento (art. 1551 ídem), renuncia (art. 1554 ídem) o caducidad (núm. 1 y 2 art. 1553 ídem y art. 69 de la ley 45 de 1990).

La caducidad se presenta cuando el plazo se extingue anticipadamente a la fecha convenida. Las causales de extinción anticipada se relacionan con la ruptura de la confianza que el acreedor depositó en el deudor y que no es posible mantener, pues sus intereses se ven afectados.

La cláusula aceleratoria es uno de los casos de extinción del plazo por caducidad. Ya que, el acreedor declara vencido anticipadamente el plazo y hace exigible la totalidad de la obligación periódica (Corte Constitucional sentencia C-332 de 2001). El uso de aquélla requiere: a) el cumplimiento de una condición potestativa, que consiste en que el acreedor declare vencido el plazo (art. 1534 del C.C.) y; b) que la obligación sea periódica (art. 69 ley 45 de 1990).

El que la obligación sea periódica es una condición necesaria para la validez y aplicación de la cláusula aceleratoria, ya que así lo estipula el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el que es de carácter imperativo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en SC del 21 de septiembre de 2011, rad. 2001-01105-01, dijo lo siguiente:

“El primero de los títulos-valores contiene una cláusula aceleratoria según la cual el demandado podría declarar vencido el plazo de la obligación y hacer exigible el pago de la totalidad del capital y de los intereses, entre otros supuestos, “por el hecho de ser declarada LA DEUDORA, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato, quiebra, toma de posesión, intervención judicial o administrativa” (cláusula 3ª, lit. c).

El segundo confiere igual facultad del demandado “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital” (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el

artículo 69 de la Ley 45 de 1990”.

Y, el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera Civil de Decisión, en auto del 31 de enero de 2023, rad. 05266 31 03 003 2021 00130-01, expuso: “3.3. *El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...*” (Negrilla fuera de texto). --- Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema”.

Caso concreto.- El auto que fue impugnado no se repondrá, por las razones que pasan a exponerse.

El pagaré 18113062976 tiene como forma de vencimiento un día cierto determinado, esto es, el 29 de julio de 2024 (pág. 25 folio 3 cuaderno principal). De ahí que no pueda aplicársele la cláusula aceleratoria, ya que no cumple el requisito de que la obligación sea periódica (art. 69 ley 45 de 1990 y CSJ SC del 21 de septiembre de 2011), aun a pesar de que se haya pactado la aceleración del plazo en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses (T.S.M. auto del 31 enero 2023).

En este orden de ideas la obligación contenida en el pagaré 18113062976 está sometida a plazo suspensivo pendiente, pues no se ha extinto por el vencimiento, lo que descarta su exigibilidad (inc. 1 art. 1551 del C.C. y art. 1553 ídem). Lo anterior hace que el documento no preste merito ejecutivo, pues no contiene una obligación pura y simple (C. Constitucional T-747 de 2013 y art. 422 del C.G.P.).

Es de aclarar que el termino de treinta y seis (36) meses enunciado en el pagaré no implica que sea de vencimiento ciertos y sucesivos (núm. 3 art. 676 del C. de Comercio), sino que corresponde es al plazo de la obligación, pues así se estipuló y no puede dársele otra interpretación, dada la literalidad de la obligación (art. 626 ídem).

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 438 del C.G.P.).

RESUELVE

Primero: no reponer el numeral primero del auto del 12 de enero de 2023.

Segundo: conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el auto del 12 de enero de 2023.

Tercero: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00309

07-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77deb6ddf3d9276c889e83539fc671e0497cdd2eb5bcd3cbb4fa0800d42b23f**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>